



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

NOR:
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA CAROLINA BARON LEON
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
NIT. 900.003.409-7 y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 8600137985-5

REF. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

DIANA MARCELA LAROTTA MORALES, identificada con CC. No. 46.458.055 de Duitama y T.P. No. 265.894 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MARIA CAROLINA BARON LEON**, identificada con C.C. No. 52.428.543 Bogotá, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA de acuerdo a los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: La señora **MARIA CAROLINA BARON LEON** se inscribió en la convocatoria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- identificado como Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3.

SEGUNDO: Para el Empleo de NIVEL. Profesional Especializado No OPEC: 146942 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO. Grado 19 Código 2028, de la Dependencia: Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales, Concurso Nación 3.

TERCERO: De conformidad con la oferta realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la plataforma SIMO, el cual se encuentra inmerso en la convocatoria a la cual se presentó las funciones del cargo son las siguientes:

“ IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Revisar los expedientes asignados, solicitando los documentos o testimonios necesarios para verificar la correcta liquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social a aportantes, afiliados, beneficiarios, terceros, entidades tributarias, bancarias u otras entidades que administren información pertinente, y, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos por La Unidad. 2. Participar en la obtención de pruebas, a través de inspecciones tributarias, visitas, averiguaciones, cruces de información con terceros que permitan sustentar la argumentación de los actos administrativos de trámite y definitivos proferidos en materia de determinación oficial de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos por La Unidad. 3. Ejecutar actividades previas a la expedición de los actos administrativos de trámite o definitivos; entre ellas, valorar la información y documentación que conforma el



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

soporte probatorio de los expedientes a cargo; ejecutar acciones persuasivas y preventivas tendientes a lograr que los aportantes del Sistema de la Protección Social corrijan voluntariamente las situaciones de evasión en el pago de los aportes, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos definidos por La Unidad, y, en términos de oportunidad y calidad. 4. Construir las argumentaciones jurídicas de sustento para los actos administrativos, tanto de trámite como definitivos, que se requieran en el desarrollo del proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales, de conformidad con los fundamentos de hecho, de derecho y posturas jurisprudenciales de los asuntos que le sean asignados, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, y la Dirección de Parafiscales. 5. Sustanciar los requerimientos para declarar y/o corregir, pliegos de cargos, liquidaciones oficiales, resoluciones sanción, autos de inspección tributaria, autos aclaratorios, autos de archivo y demás comunicaciones y actos propios del proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales y del proceso sancionatorio, de acuerdo con la normativa vigente. 6. Contribuir en la orientación que debe suministrarse a los gestores que realizan el análisis contable de los documentos soporte de cuentas contables e imputaciones de pagos allegados por los aportantes en el proceso de determinación oficial de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, atendiendo criterios de calidad y oportunidad requeridos. 7. Responder a las peticiones y requerimientos de entidades de control de baja y alta complejidad relacionadas con el proceso de determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y de imposición de sanciones que le sean asignados, atendiendo los estándares de calidad y oportunidad, y, de acuerdo con la normativa vigente y los procedimientos establecidos por La Unidad. 8. Llevar los registros y efectuar permanentemente actualización y seguimiento de cada uno de los procesos, archivos, bases de datos y, en general, trámites asignados por el jefe inmediato, vigilando el estricto cumplimiento de los términos hasta su resolución y/o archivo. 9. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

CUARTO: De conformidad con la oferta realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la plataforma SIMO, el cual se encuentra inmerso en la convocatoria a la cual se presentó y una vez cumplidos los requisitos mínimos señalados en la convocatoria, mi poderdante presentó las pruebas FUNCIONALES y supero las mismas obteniendo el siguiente puntaje:

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	
Admitido	502910890	382321289	88.00
Admitido	502911206	382559612	88.00
Admitido	502912840	389547289	86.40
Admitido	502911204	382556889	85.60
Admitido	502911634	384319776	85.60
Admitido	502913724	393152883	85.60
Admitido	502913236	392134505	84.00
Admitido	502910791	377268229	82.40
Admitido	502912307	386946281	80.00
Admitido	502913635	392992642	80.00

1 - 10 de 26 resultados



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

QUINTO: La señora **MARIA CAROLINA BARON LEON** aportó los documentos requeridos para soportar estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos a través de la plataforma SIMO, en el momento en que se inscribió y los requeridos de conformidad con los acuerdos de la convocatoria, de igual forma lo realizó con los documentos necesarios para la verificación de antecedentes y experiencia profesional relacionada.

QUINTO: Una vez se adelantó la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES y EXPERIENCIA PROFESIONAL y RELACIONADA, el resultado adquirido por mi poderdante fue el siguiente:

Secciones		
Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	25.67	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

« < > »

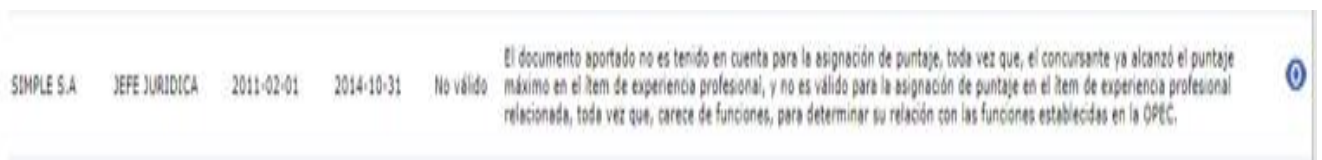
Resultado prueba: 40.67

Ponderación de la prueba: 15

Resultado ponderado: 6.10

Desconociendo Flagrantemente los certificados anexados de experiencia relacionada allegada en el link de EXPERIENCIA en el sistema SIMO, por considerar que “la certificación carece de funciones, y por ello no se puede determinar su relación con las funciones del cargo a desempeñar”

Tal cual lo muestra la siguiente imagen:



QUINTO: Para el caso de la certificación emitida por la Empresa **SIMPLE SA**, es importante mencionar que la misma cumple las características establecidas por la COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en la convocatoria a la cual se presentó mi poderdante y que de conformidad con el **criterio unificado de fecha 10 de noviembre del 2020, de la COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, donde se resolvió el problema jurídico concerniente a *¿cómo se debe valorar la*



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada a partir de certificaciones laborales aportadas por los aspirantes que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados(...)?

El mismo documento mencionó qué se debe entender por **certificaciones laborales que contienen implícitas las funciones desempeñadas:**

*“Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por **“certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)”**, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan”. (Subrayas son mías)*

Quiere decir lo anterior que para que una certificación acredite funciones no necesariamente debe haber una lista de las mismas, sino que basta con la denominación del empleo para que se infieran aquellas.

De esta forma, el criterio define una serie de fuentes que deben ser consultadas al momento de valorar tales certificaciones laborales, que para efectos de la presente reclamación haré referencia a tres de ellas:

6.3 Cuando el cargo certificado es de jefe de una dependencia cuyas funciones se encuentran definidas en la ley.

*En este caso, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, **es viable asumir que como jefe de la dependencia le ha correspondido al aspirante, sino la ejecución operativa de todas las funciones que la ley establece para la misma, al menos sí la dirección, gerencia o coordinación y el seguimiento y control para que tales funciones se cumplan.** Por ejemplo, en una certificación laboral en la que consta que el aspirante se desempeñó como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, aunque las funciones de este empleo no están definidas en la ley, las funciones de la dependencia se encuentran establecidas en el artículo 2º de la Ley 734 de 2002, en el que expresamente se señala que “corresponde a las oficinas de control disciplinario interno (...), conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias”, razón por la cual se puede inferir que al Jefe de esta oficina, al menos le habrá correspondido conocer los asuntos disciplinarios tramitados por esta dependencia, los cuales estarían bajo su dirección, seguimiento y control”.*

“6.6 Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante.

*Como, por ejemplo, “Conductor”, “Celador”, “Vigilante”, “Guardián”, “Recepcionista”, “Mensajero”, “Auxiliar de Servicios Generales”, “Electricista”, etc. En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, **al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica”.***

Es de anotar que la lista acá mencionada es ilustrativa o enunciativa, y no taxativa, es decir que en este caso puede enmarcarse cualquier cargo enunciado en una



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

...tificación del cual se infieran o sean evidentes las funciones desempeñadas a partir de su sola mención.

“6.7 Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria.

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma.

Los siguientes son algunos ejemplos de leyes que regulan el ejercicio de diferentes profesiones:

- *Administración de Empresas: Ley 60 de 1981*
- *Administración Pública: Ley 1006 de 2006*
- *Arquitectura: Ley 435 de 1998*
- *Biología: Ley 22 de 1984*
- *Contaduría Pública: Ley 43 de 1990*
- *Derecho: Decreto Ley 196 de 1971*
- *Economía: Ley 37 de 1990*
- *Geología: Ley 9 de 1974*
- *Ingenierías: Ley 842 de 2003*
- *Profesional de Archivística: Ley 1409 de 2010*
- *Psicología: Ley 1090 de 2006*
- *Química Farmacéutica: Ley 212 de 1995*
- *Tecnología en Regencia de Farmacia: Ley 485 de 1998”*

Se destaca en esta fuente mencionada por el Criterio Unificador de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, cuando la certificación no detalla funciones, pero la certificación incluye la denominación del empleo que coincide con la profesión del aspirante en este evento se entiende que el aspirante ha desempeñado, al menos, labores propias de su profesión.

Lo que implica que, para el caso de la certificación laboral expedida por SIMPLE SA, se logra demostrar la experiencia RELACIONADA de **45 meses en el cargo de JEFE JURIDICO**, donde mi poderdante se desempeñó cumpliendo funciones netamente JURIDICAS, encaminadas en la verificación de los aportes AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, toda vez que “PAGOSIMPLE”, es un operador de información de la PILA, la cual hace parte de las empresas privadas que conforman el sistema de Seguridad Social en Colombia, como lo establece tácitamente el artículo 8 de la ley 100 de 1993 y cuyas funciones se encuentran reguladas.

Entidad que fue creada en el año 2006, como producto del Decreto 1465 de 2005 compilado en el DUR 780 de 2016, el cual estableció que **las contribuciones al sistema general de seguridad social se debían realizar únicamente a través de los operadores de la PILA:**

“ARTÍCULO 1o. OBLIGATORIEDAD. <Artículo compilado en el artículo [3.2.3.4](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> En desarrollo de lo señalado en los Decretos [3667](#) de 2004 y [187](#) de 2005, las



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y el SENA, el ICBF y las Cajas de Compensación Familiar, **deberán permitir a los aportantes el pago de sus aportes mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, por medio electrónico**, la cual será adoptada mediante resolución expedida por el Ministerio de la Protección Social.

Como se observa la certificación aportada cumple con las dos premisas citadas en el criterio unificador de la CNSC:

1. Indica el cargo desempeñado de jefe
2. Las funciones se encuentran reguladas por la ley

Es decir, la entidad SIMPLE SA, identificada con el NIT. No. 900.097.333-9, con la que laboró mi poderdante, tiene RELACIÓN implícita con las funciones del cargo al que se presentó mi poderdante, de igual forma la afirmación realizada por el operador de la Comisión Nacional del Estado Civil, en el presente caso es una vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante PROVOCANDO con ello un DAÑO IRREMEDIABLE, toda vez que la puntuación dada en la experiencia profesional relacionada deberá ser mayor a la obtenida puesto que la abogada **MARIA CAROLINA BARON LEON**, acreditó más de 107 meses de experiencia laboral relacionada.

SEXTO: Respecto a la experiencia anexada de la empresa ACTIVOS SA, la Comisión Nacional del Estado Civil manifestó “El documento anexado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que el concursante, ya alcanzó el puntaje máximo en el ítem de experiencia profesional, y no es válido para el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, carece de funciones, para determinar su relación con las funciones en la OPEC.”

DI-	ACTIVOS S.A	ANALISTA JURÍDICA	2010-05-11	2011-01-31	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en el ítem de experiencia profesional, y no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, carece de funciones, para determinar su relación con las funciones establecidas en la OPEC.	LES
-----	-------------	-------------------	------------	------------	-----------	--	-----

Situación que muestra nuevamente, la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante aún más cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil, tomó como certificación válida para cumplir con los requisitos mínimos del cargo el certificado laboral emitido por la UGPP y no los de los demás CERTIFICADOS, produciendo con ello, un daño irremediable toda vez que estos tiempos no fueron valorados y por ende la valoración dada fue menor a la realmente probada en el presente asunto.

En su lugar la entidad calificadora debió acogerse al criterio unificado expedido por la misma CNSC y tener la certificación como “válida” para efectos de sumar los meses como experiencia profesional relacionada pues es claro que en la citada certificación se acredita que fungí como ANALISTA JURÍDICA la empresa USUARIA SIMPLE S.A entidad cuyas funciones se encuentran reguladas por la ley y **por lo tanto las funciones se entienden implícitas con la mención del cargo.**



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Como se puede apreciar en esta certificación que corresponde a una empresa de servicios temporales se indica que mi poderdante fue asignada como trabajadora en misión a la usuaria **SISTEMA INTEGRADO MÚLTIPLE DE PAGOS ELECTRÓNICOS, SIMPLE S.A** desempeñando el cargo de **ANALISTA JURÍDICO**.

En ese orden de ideas, esta certificación debe tenerse en cuenta para la *experiencia profesional relacionada*, pues pese a que el contrato laboral estaba en cabeza de la empresa temporal, los servicios los prestó en SIMPLE, empresa que se abordó en el punto anterior y cuya relación estrecha con las funciones de la OPEC a la cual aspira mi poderdante, en los términos del criterio unificado de la CNSC del 10 de noviembre antes señalado, el cual debe aplicarse en su integridad para el caso de esta certificación.

Así las cosas la certificación de **ACTIVOS S.A** aportada por mi poderdante para demostrar la experiencia profesional relacionada debe ser valorada como válida e incorporar los meses completos acreditados, esto es desde el 11 de mayo de 2010 y por lo menos hasta el 01 de diciembre del mismo año (*fecha que cual corresponde a la expedición de la certificación pues se acredita en verbo presente continuo "trabaja", lo que se entiende "se encuentra trabajando"*), **es decir 6 meses más de experiencia profesional relacionada**.

SEPTIMO: Respecto a la certificación anexada de **CAPRECOM**, la Comisión Nacional del Estado Civil manifestó "El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem Experiencia Profesional, se valida desde 19/04/2007 hasta 18/04/2010 de experiencia profesional, se aclara que, no es válido como experiencia profesional relacionada, toda vez que, carece de funciones, para determinar su relación con las funciones en la OPEC."

DI	CAPRECOM	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2007-04-19	2010-04-18	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. Se valida desde 19/4/2007 hasta 18/4/2010 de experiencia Profesional. Se aclara que, no es válido como experiencia profesional relacionada toda vez que, carece de funciones, para determinar su relación con las funciones establecidas en la OPEC.	ES
1 - 5 de 5 resultados							« 1 »

Afirmación que al igual que en los anteriores casos de las certificaciones de **SIMPLE SAS Y ACTIVOS SA**, vulneran los derechos fundamentales de mi poderdante a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos y desconoce los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Es importante hacer mención que el Criterio Unificador menciona que:

"En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (artículos 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación"



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

(día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como "dedicación parcial") y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento".

Pues el operar aquí accionado LA UNIVERSIDAD LIBRE, debió acogerse al criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues es importante mencionar que, para el caso de CAPRECOM, esta empresa se encuentra actualmente liquidada y por ello no es posible solicitar certificación con funciones del cargo, por ello se deben entender IMPLICITAS al cargo.

En su lugar tratándose de una empresa liquidada y de acuerdo con la circular la experiencia relacionada debió acreditarse con la simple presentación de la misma y tener la certificación como "válida" para efectos de sumar los meses como *experiencia profesional relacionada* con fundamento en lo siguiente:

CAPRECOM fue creada mediante la Ley 82 de 1912 como Establecimiento Público con el nombre de "Caja de Auxilios en los Ramos Postal y Telegráfico", con el objeto de reconocer a los empleados de los ramos mencionados en su denominación, la pensión de jubilación y los auxilios por muerte, invalidez, enfermedad, marcha y cesantía.

Posteriormente fue transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado a través de la Ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Comunicaciones y posteriormente al Ministerio de Protección Social por disposición del Decreto 205 de 2003, hoy Ministerio de Salud y Protección Social por disposición del Decreto 4107 de 2011, con el nombre CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM.

Operó como EPS - Empresa Promotora de Salud- e IPS -Institución Prestadora de Servicios de Salud- del orden nacional de los regímenes contributivo y subsidiado en salud, asimismo, operó como una entidad Administradora de pensiones del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

En resumen, CAPRECOM era una administradora del sistema de seguridad social en Colombia tanto en salud como en pensiones y también integraba las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Colombia.

En este sentido las funciones realizadas por CAPRECOM están directamente relacionadas con las que hoy están asignadas a la UGPP, entidad a la cual aspira mi poderdante. Prueba de ello lo encontramos en la siguiente disposición del Decreto 2519 de 2015, por la cual se liquidó CAPRECOM:

Artículo 34. Aportes Pensionales. LA CAJA PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EN LIQUIDACIÓN, continuará desarrollando las actividades necesarias para la depuración contable, solución conflictos afiliación y determinación de obligaciones causadas por concepto de aportes pensionales, hasta el del proceso liquidatorio, al término del cual las trasladará en estado en que se encuentren a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales la Protección Social-UGPP.



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Por disposición del Decreto 2519 de 2015 se ordenó la liquidación de CAPRECOM:

Artículo 1. Supresión y Liquidación. *Suprímese la CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES "CAPRECOM", creada por la Ley 1912 y transformada en empresa industrial y comercial del del descentralizado la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, mediante la 314 de 1 y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto Ley 4107 2011. Para todos los efectos utilizará la denominación "CAJA Previsión SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", en Liquidación". consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación.*

Artículo 2. Duración del proceso de liquidación. *proceso de liquidación deberá concluir a más tardar en un plazo de doce (12 meses, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional mediante acto administrativo debidamente motivado.*

Parágrafo. *Vencido el término de liquidación señalado anteriormente, terminará para todos los efectos existencia de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES "CAPRECOM", LIQUIDACIÓN".*

El 27 de enero de 2017 finalizó el proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM- según consta en el acta final de liquidación publicada en el Diario Oficial No. 50129 de la misma fecha:

Finalmente, y no menos importante en este capítulo es importante hacer mención que el Criterio Unificador menciona que:

"En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (artículos 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como "dedicación parcial") y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento".

orientar el adelanto científico y tecnológico y, por lo mismo, está obligado a incorporar la ciencia y la tecnología a los planes y programas de desarrollo económico y social del país y a formular planes de ciencia y tecnología tanto para el mediano como para el largo plazo. Así mismo, deberá establecer los mecanismos de relación entre sus actividades de desarrollo científico y tecnológico y las que, en los mismos campos, adelantan la universidad, la comunidad científica y el sector privado colombianos".

Que el Decreto-ley 591 de 1991, en su artículo 2º estableció como actividades científicas y tecnológicas las siguientes:

1. Investigación científica y desarrollo tecnológico, desarrollo de nuevos productos y procesos, creación y apoyo a centros científicos y tecnológicos y conformación de redes de investigación e información.
2. Difusión científica y tecnológica, esto es, información, publicación, divulgación y asesoría en ciencia y tecnología.
3. Servicios científicos y tecnológicos que se refieren a la realización de planes, estudios, estadísticas y censos de ciencia y tecnología; a la homologación, normalización, metodología, certificación y control de calidad; a la prospección de recursos, inventario de recursos terrestres y ordenamiento territorial; a la promoción científica y tecnológica;

Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom
EICE en liquidación

ACTAS FINALES

**ACTA FINAL DEL PROCESO LIQUIDATORIO DE
LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**

El Gobierno nacional a través de la expedición del Decreto número 2519 de 2015, ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE en Liquidación, creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante Ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto-ley 4107 de 2011.

Se precisa que la certificación de **CAPRECOM** consigna que mi poderdante **LABORO** en CAPRECOM desde el 19 de abril de 2007 hasta el 10 de mayo de 2010,



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ejerciendo funciones propias de **Profesional Universitario I, en la Subdirección Jurídica**, por lo que se debe entender que en la entidad CAPRECOM ejerció funciones relacionadas con el cargo al cual aspira en la OPEC ofertada, en cuanto a que están relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social Integral, como ya se demostró, lo que implica que deberá darse valoración de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, a la certificación presentada por mi poderdante.

OCTAVO: Por las irregularidades antes mencionadas en la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES y EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, mi poderdante estando dentro de los términos establecidos en la convocatoria presentó su reclamación el 22 de septiembre del 2022, por no estar conforme con la valoración dada como lo muestra la siguiente imagen:

3. PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos y pruebas expuestos en este escrito amablemente solicito:

1. Se consideren "válidas" las certificaciones de CAPRECOM, ACTIVOS S.A Y SIMPLE S.A para acreditar mi *experiencia profesional relacionada* en la presente convocatoria NACION 3 - OPEC 146942 UGPP

2. Que se recalculen mi puntaje para el ítem "*experiencia profesional relacionada*" con fundamento en **107 meses acreditados** de acuerdo con el siguiente detalle:

CERTIFICACIÓN	MESES COMPLETOS ACREDITADOS
UGPP	22 (ya fue aceptado se debe mantener)
SIMPLE S.A	43
ACTIVOS S.A	6
CAPRECOM	36
TOTAL EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	107 MESES

NOVENO: Pero el pasado 21 de octubre del 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dio respuesta negativa a mi poderdante, en la que ratifica el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes confirmando el puntaje publicado el 22 de septiembre de 2022, continuando con la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante provocando con ello UN DAÑO IRREMEDIABLE, teniendo en cuenta que las listas de elegibles están programadas para el mes de NOVIEMBRE del año 2022, sin tener en cuenta que mi poderdante en la actualidad se encuentra en el cargo al cual se postuló en la OPEC, en un cargo con las mismas características a las que hoy ocupa en la entidad. Tal cual lo muestra la siguiente imagen:



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

En consecuencia, se ratifica el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **confirmamos el puntaje** publicado el día 09 de septiembre de 2022 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen la presente Convocatoria de la siguiente manera:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	15.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	25.67
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	40.67

DÉCIMO: Mi poderdante en la actualidad se desempeña en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-19, en un cargo con las mismas características a la OPEC en la que se presentó, y en la misma entidad, desde el 21 de noviembre de 2016 hasta la fecha, y el hecho de no darle valor total a la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, se le están vulnerando derechos fundamentales, toda vez que ella sería la persona directamente afectada con la expedición de las listas de elegibles. Lo mencionado lo puedo probar con la certificación laboral expedida por la UGPP (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales).



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA



NIT: 900373913-4-4

LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA

CERTIFICA

Que el(a) funcionario(a) MARIA CAROLINA BARON LEON identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.428.543, se encuentra vinculado(a) a la Entidad desde el 21 de noviembre de 2016, nombrado(a) en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-19, devengando una asignación básica mensual de Seis millones trescientos quince mil doscientos cuarenta y ocho pesos mcte (COP 6.315.248).

La presente certificación se expide con destino a Quien corresponda, en la ciudad de Bogotá a los 31 días del mes de octubre de 2022

Cordialmente,

DÉCIMO PRIMERO: En el presente caso, se logra demostrar que las entidades aquí accionadas están vulnerando flagrantemente el principio de confianza legítima de mi poderdante que mediante sentencia T-453 DEL 2018. MP. Diana Fajardo Rivera, manifestó lo siguiente:

"que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho

*...En suma, para la Corte la confianza legítima **protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido.** Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales"(negrillas del Despacho)²*

DÉCIMO SEGUNDO: De igual forma se está vulnerando el principio IN DUBIO PRO OPERARIO, contemplado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador, que para el presente



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Se reconoce los certificados laborales de las empresas SIMPLE SA, ACTIVOS SA y CAPRECOM, dentro de la prueba de valoración de antecedentes y experiencia profesional.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos de la abogada **MARIA CAROLINA BARON LEON**, por tratarse de un aspirante que ocupa en la actualidad el cargo en con las mismas características de la OPEC a la que se presentó, y por tratarse de un concurso con características especiales.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normativa aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar los derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y LA UNIVERSIDA LIBRE DE COLOMBIA en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, convocada para el mes de NOVIEMBRE DEL 2022, del cargo en mención, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere los derechos fundamentales de la señora **MARIA CAROLINA BARON LEON**.

SEGUNDO: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** - tener como válidos LOS CERTIFICADOS LABORALES y los documentos aportados para acreditar experiencia relacionada, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y toda vez que cumple con las características dadas por el criterio UNIFICADO de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de fecha 10 de noviembre de 2020, y en tal virtud ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar nuevamente la valoración de la experiencia profesional y profesional relacionada de la accionante en la OPEC 146942 UGPP, Convocatoria Nación 3, por tratarse de un aspirante que se encuentra ocupando el mismo cargo al cual se presentó desde el año 2016.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

considero necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho.

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” [5]

Razón por la cual solicito a su señoría se suspenda la PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, Para el Empleo de NIVEL. Profesional No OPEC: 146942 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO. Grado. 19 código 2028, del Concurso Nación 3, Dependencia: Subdirección de Determinación de Obligaciones Parafiscales. Con el fin de evitar un perjuicio irremediable a mi poderdante.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.



1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:**

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias] ; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así: "(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo."

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

tiene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las preventiones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.



Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica.

Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

...ción y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

IV. PRUEBAS.

1. El acuerdo No. 0356 DE 2020, de fecha 28 de noviembre del 2020, por medio del cual se convoca y establecen las reglas del concurso.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARIA CAROLINA BARON LEON
3. Certificación laboral de la señora MARIA CAROLINA BARON LEON, donde se especifica que en la actualidad esta nombrada en un cargo con las mismas características del cargo al que se presentó en la OPEC la aspirante desde el 19 de septiembre del 2016.
4. Certificación Laboral de la empresa SIMPLE SA, de fecha 13 de septiembre del 2016.
5. Certificación Laboral de la empresa ACTIVOS SA, de fecha 01 de diciembre del 2010.
6. Certificado laboral de la empresa CAPRECOM, de fecha 06 de diciembre del 2010.
7. Certificado laboral de la empresa UGPP, de fecha 31 de octubre del 2022.
8. El contenido de la reclamación presentada por la accionante de fecha 14 de septiembre del 2022 a la etapa de valoración de antecedentes y experiencia.
9. El contenido de la respuesta dada por la Comisión Nacional del Estado Civil a la señora MARIA CAROLINA BARON LEON, de fecha 21 de octubre del 2022.
10. El Criterio Unificado para valoración en los procesos de selección que realiza la CNSC, la experiencia relacionada o profesional relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los manuales específicos de funciones o competencias laborales.

V. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."



DIANA MARCELA LAROTTA MORALES
ABOGADA ESPECIALISTA
DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

VI. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. ANEXOS.

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES.

- Recibo notificación Física: Calle 15 No. 16-25 oficina 209 de la ciudad de Duitama.
Notificación electrónica: dianalarotta.abogada@gmail.com
Tel. 3134945220
- Mi poderdante la señora **MARIA CAROLINA BARON LEON**
Notificaciones Física: Calle 59 NO. 58-17 Interior 12 Apartamento 402
Notificación Electrónica: gerencia@pod.com.co
Tel. 3103431134
- La accionada Comisión Nacional del Servicio civil
Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
Tel. 6013259700
- La accionada Universidad Libre de Colombia;
Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular.
Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
Tel. 6014232700 ext. 1812

Cordialmente,

DIANA MARCELA LAROTTA MORALES

C.C. No. 46.458.055 De Duitama.

T.P. No. 265.894 Expedida por el C. S. de la J.

Calle 14 No. 15-18 oficina 203

dianalarotta.abogada@gmail.com